

no he podido ver sin varias reflexiones, que me han penetrado todos los senos de la compasion. Vuelvan otra vez las Provincias á reconocer el exercicio de las conversiones por el fin mas principal de su establecimiento en las Provincias de América. Las mismas obligaciones tienen hoy, que tuvieron y reconocieron en los dos siglos que precedieron al nuestro, en cuyo tiempo llenaron las medidas de su deber copiosa y exemplarmente, como puede verse en la cláusula de la Real Cédula, que dice así: *El efecto ha sido conforme á lo que se procuraba y procura, y que en vida Apostólica y santa perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de Dios nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta multitud de almas.*

388 Así hablaban los Soberanos de sus Regulares¹, y así hablan hoy tambien de los servicios que en esta materia se hacen á la Iglesia y al Estado, porque no quiero decir, que enteramente se haya descuidado de esta obligacion; solo quiero insinuar, que puede hacerse mas, si los Rmos. Padres Generales de las Religiones se dedican seriamente al ministerio de la persuasion, para desterrar de sus súbditos ciertas aprehensiones, y remover algunos inconvenientes, que en el dia pueden retardar el curso de la doctrina evangélica.

¹ Real Cédula del año 1583, tom. 1 de las impresas, pag. 99 y siguientes. D. Solorz. tom. 1. de Ind. jur. lib. 2. cap. 16. n. 11. & seqq. Torquemada in Monarch. Ind. lib. 1. cap. 9. p. 27. & seqq. lib. 15. cap. 11. lib. 18. cap. 8. & lib. 19. & 21. per tot. Mag. Avila in Hist. Mexic. Ord. Prædicator. Remesal in Histor. Guatemal. fere per tot. Thom. Bozius omnino vidend. de Signis Eccles. lib. 1. cap. 3. & 5. Justus Heurnius in tract. de Legatione Evang. ad Ind. capesenda. Fr. Petrus de S. Jacobo Concionator Reg. in Relation. progress. Apostol. Augustinian. famil. in Idiis, ubi in fol. 18. bene subjungit varias doctrin. ex Scrip. Sac. deprompt. videatur ipse.

CAPITULO VII.

Se insinúan los caminos de la persuasion en esta materia de tan notable importancia.

389 **N**O es conveniente, ni del caso entrarnos en la cuestión, sobre si los Regulares pueden exercer la cura de almas en calidad de Párrocos: defiéndose uno y otro por muchos Jurisconsultos, y todos recurren á los antiguos Cánones y varias disposiciones del Derecho para hacer su prueba; puede ver los que cito abaxo el que quiera inclinarse ácia la afirmativa¹: y no son pocos los que defienden tambien, que por derecho antiguo pueden tener ese destino, sin el recurso al privilegio, ni dispensacion². Desde el tiempo de S. Gregorio Magno, que florecia por los años de 590, se hallan Regulares ocupados en todos los ministerios Parroquiales; pero desde entonces, ó poco despues comenzó á disputarse, si podian hacerlo, y firmaron algunos poder esto executarse precariamente, y por sola la falta de Clérigos Seculares³. Hoy ha prevalecido esta segunda opinion, confirmada con tantas Decreta-

¹ Hoc docent. text. in cap. Quod Dei timorem 5. §. 1. de Stat. Monachor. ibi: Et per antiquos canones etiam Monachi possunt, &c. ubi gloss. v. Regim. cap. Doctos 21. cap. In Parochia 31. ubi gloss. v. Eum Decanum 16. q. 1. cap. Priscis 1. 55. distinct. ubi gloss. v. Monasterialibus, & in Clement. unic. v. Sæcularib. de Supplend. negligent. Prælator. l. 25. tit. 7. Part. 1. Ubi D. Gregor. Lopez & in l. 24. gloss. 1. cum pluribus à D. Frasso adductis. tom. 2. cap. 51. à princip.

² Innocen. in cap. Pastoralis, v. Renuntiationem, n. 1. de Causa possess. & propriet. ubi ejus Additionat. ait, amplecti hoc à Cardin. consil. 57. Huic sentent. subscripsere Abb. in dict. cap. Quod Dei timor. 5. sub n. 7. Rodriguez quæst. 34. art. 4. in 1. tom. QQ. Reg. Lambertin. de Jure Patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 7. princip. art. 19. n. 8.

³ Vide Bullarium Roman. p. 25. Speculator. tit. de Disput. & alleg. §. 4. versic. Et generaliter. Adde Lezan. cons. 41. n. 45. t. 1.

les y tantas declaraciones , que seria perder tiempo el empeñarnos en querer dar una idea de las doctrinas relativas á este asunto.

390 El Rmo. P. Fr. Domingo de Losada , Comisario General de Indias , se tomó este trabajo , y el amor que tuvo á aquellas Provincias y á sus súbditos , le hizo escribir la docta obra , que intituló en el año pasado de 1737 : *Compendio Cronológico de los privilegios de los Regulares de Indias*. Salió de la prensa con todas sus aprobaciones ; y el Censor del Consejo , que fué el Ministro Decano de la Audiencia de la Plata , promovido despues á la de Lima , D. Francisco de Sagardia y Palencia , puso una aprobacion , de cuya copiosa doctrina podia formarse otro libro en comprobacion del mismo que él aprobaba ; pero sin embargo , para evitar nuevas discordias , que podrian turbar su tranquilidad á los mismos Regulares , hubo orden del Consejo para no expender , ni esparcir los tomos que se imprimieron.

391 Importa pues únicamente en el día saber , que es el Rey nuestro Señor quien ha mandado separar á los Regulares de sus Doctrinas antiguas , donde ya hay competente número de Clérigos Seculares , que puedan servir las dignamente. Piensan muchos de los Regulares , que esta separacion es una maniobra fraguada en estos últimos años , y es necesario que depongan su resentimiento con la consideracion de que hace doscientos años que se ha deliberado sobre lo que sería mas conveniente en la materia. De modo , que desde luego que hubo en las partes de la América algunos Sacerdotes Seculares , comenzó á controvertirse , si sería conveniente quitar las Doctrinas á los Regulares para encargarlas á estos. Los alegatos de una y otra parte han sido tan eficaces y fuertes , que no han dado lugar á resolver este asunto , hasta que por un efecto del eficaz deseo que tienen nuestros Monarcas de que los Religiosos vivan en el santo retiro de su claustro , se ha mandado la dicha separacion donde hay Presbíteros

Se-

Seculares , que en esta parte descarguen la Real conciencia.

392 Esta orden está tan lejos de deberse extrañar , que ha cerca de doscientos años , que se dió la misma por la primera vez ; y porque se vea que no hubo causa indecorosa para ello , pondré aquí la Real Cédula , que se expidió entonces , la qual indica bastantemente cuánto distan las causas que á S. M. movian para esta disposicion , de las que algunos han dado por supuesta para que se verificase.

393 "EL REY. ¹ = R. en Christo P. Obispo de Tlascalcala , de nuestro Consejo. Ya sabeis como conforme á lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana , y á la antigua costumbre recibida y guardada en la Christiandad , á los Clérigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoría de las Iglesias Parroquiales , ayudándose como de Coadjutores en el predicar y confesar de los Religiosos de las Ordenes ; y que si en esas partes por concesion Apostólica se han encargado á los Religiosos de las Mendicantes , Doctrinas y Curazgos , fué por la falta que habia de los dichos Clérigos Sacerdotes , y la comodidad , que los dichos Religiosos tenian para ocuparse en la conversion , doctrina y enseñamiento de los naturales con el exemplo y aprovechamiento que se requiere. *T* que supuesto que este fué el fin , que para ordenarlo se tuvo , y que el efecto ha sido conforme á lo que se procuraba y procura , y que con vida Apostólica , y santa perseverancia han hecho tanto fruto , que por su doctrina , mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor , ha venido á su conocimiento tanta multitud de almas ; pero porque conviene reducir este negocio á su principio , y que quanto fuere posible se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia lo que toca á las dichas Rectorías de Parroquias y Doctrinas;

¹ Se hallará esta Real Cédula en el tom. i. de las impresas , pag. 83.

nas; de manera, que no haya falta en los dichos Indios: os ruego y encargo, que de aquí adelante, habiendo Clerigos idoneos y suficientes, los proveáis en los dichos Curazgos, Doctrinas y Beneficios, prefiriéndolos á los Frayles, y guardándose en la dicha provision la orden, que se refiere en el título de nuestro Patronazgo¹; y en el entretanto que no hubiere los que conviene para todas las dichas Doctrinas y Beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre las Ordenes, que hay en esas Provincias; de manera, que haya de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion de aventajarse en tan santo y Apostólico exercicio. Y vos velareis sobre todo, como buen Pastor, para que los inferiores esten vigilantes; y descargando nuestra conciencia y la vuestra, se haga en esos naturales el fruto que conviene. Fecha, &c."

394 Como el número de los Presbíteros Seculares no era siempre el mismo, y los Señores Obispos que se sucedian alternativamente no eran todos de un mismo modo de pensar sobre este particular, por cuya causa iban variando los informes en lo succesivo, variaban tambien las providencias; y efectivamente quatro años despues ya se expidió otra², que manda: "Dexasen las Doctrinas á las dichas Religiones y Religiosos libre y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen y tuvieren, las tengan como hasta aquí, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos á ellas."

395 Siete años despues se dirigió otra Real Cédula al Marques de Cañete, Virrey del Perú³, mandando, que precisase á los Religiosos de la Orden de S. Francis-

¹ Es la nominacion del Diocesano despues del concurso, y la presentacion del Patrono.

² Dada en Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

³ Fecha en Madrid en 6 de Enero de 1594, que puede verse en el P. Córdoba en su *Crónica del Perú*, pag. 118, sacada de su original en el Archivo de Lima, á que se remite.

cisco á recibir y reponerse otra vez en un crecido número de Pueblos, en que habian abandonado la cura de almas. Esta alternativa y variedad de providencias ha corrido tambien en el siglo en que vivimos, y en el inmediato, segun lo han pedido la necesidad y circunstancias en tales y tales ocasiones. Pero en una cosa debemos convenir, y es, que habiendo yo leido quanto he podido haber á las manos relativo á esto, jamas he encontrado Cédula, Orden, ó Decreto de S. M. en que á los Regulares se hayan adjudicado estas Doctrinas, ó Curatos con expresion alguna de perpetuidad, sino siempre y por siempre provisionalmente, con las expresiones de *por ahora*, *hasta que*, *entretanto*, con otras equivalentes, sin que de lo contrario haya podido encontrar un exemplar.

396 Pues siendo esto cierto, como en realidad lo es, ¿habrá razon para fundar en esta separacion el mas mínimo resentimiento, porque se nos alivia de una solitud, precariamente encargada á todas las Religiones? No nos dicta la razon misma, y con ella el derecho, que cesando la necesidad, cesa el efecto, que por razon de ella se introduxo¹? ¿No es cierto, que la falta y penuria de Clérigos Seculares nos introduxo á la administracion de las Parroquias y Doctrinas de todos los Pueblos de los Indios? ¿No nos lo dicen las Reales Cédulas, los que han escrito sobre la materia, el derecho, y las mismas Bulas, que nos dispensaron? Ninguna ha sido mas favorable, que el *motu proprio* de San Pio V. expedido despues del Concilio Tridentino y confirmado luego por Gregorio XIV. ¿Y qué se nos dice en ellos? *Que en todas las partes del mar Océano los Religiosos por defecto de Clérigos han cumplido hasta ahora con el oficio de Párrocos*².

Ca-
¹ *L. unic. in princip. C. de Caduc. tollend. cum aliis adduct. à Ti-
raquell. in tract. Cessante causa, 2. part. n. 9.*

² S. Pio V. año 1567. Gregorio XIV. en 16 de Septiembre de 1591.

397 Cada vez que se nos han intimado las órdenes, para separarnos de nuestras Doctrinas, no han hecho mas, que acordarnos la obligacion del retiro claustral que profesamos. Yo quisiera, que cada uno se dedicase á leer los capítulos del Derecho Canónico, que le cito abaxo ¹, y veria en ellos, que el oficio de un Regular, ó de un Monge no es el de enseñar, sino el de gemir en la presencia de Dios: que el claustro debe ser una carcel para el Religioso; y conformándose S. Bernardo con las disposiciones de la presente doctrina, solia repetir á sus Discípulos: *Que con razon se comparaban los estanques del agua con el Monasterio; porque así como aquellos servian de cárceles á los peces, del mismo modo este quita la libertad á los Monges.*

398 Y no debe arredrarnos la consideracion del desdoro, en que algunos piensan, que los han sumergido por causa de las Doctrinas, ó de sus Curatos. Nada hay de esto: no hay una Real Cédula, ni una Orden del Supremo Consejo de las Indias, que suponga demérito para la remocion: hay un sinnúmero de ellas, que confiesan su mérito, y que dan las gracias á los Regulares por sus continuos servicios ². Uno de los mas famosos Consejeros, que ha tenido el Rey, y que residió muchos años en la América en calidad de Ministro, hablando por experiencia, aplica á los Regulares, que habitan en aquellas partes, la exposicion de Guillermo Parisiense al capítulo 28 del libro de Job: "De la misma manera, que los caballos generosos hacen ruido, y en su modo se alegran luego que oyen la señal de un inminente conflicto, así estos santos Varones se llenan

"de

¹ *Monachus plangentis, non docentis habet officium, & dicitur, &c. cap. de Monach. cap. Alia, cap. Placuit, cap. Si cupis, cap. Alia causa, cap. Pervenit 16. q. 1. proœmial. tit. 12. part. 1. Joannes Monach. in cap. Cum singula, n. 1. de Præbend. lib. 6. D. Bernard. in Sermon. de S. Andræa.*

² Léanse las del primer tomo de las impresas al fol. 99, y las que siguen.

"de un incomparable gozo en conociendo, que amenaza la guerra de la tribulacion en su ejercicio. Y esto es tan cierto, dice, que á catervas se ofrecen al martirio, del mismo modo que lo refieren los Autores, que tratan este punto determinadamente; y es necesario amonestarlos á no exponerse tan facilmente al peligro, y á conservar quanto puedan unas vidas tan importantes para el utilísimo ejercicio de la conversion de los infieles ¹.

399 Todo lo confirma el edificante pleyto, que en el siglo pasado se ventiló en el Supremo Consejo de las Indias sobre negarse por algunos Regulares la entrada á otros Misioneros de varias Religiones en las dilatadísimas Islas y Países, que eran el campo fertil donde ellos trabajaban ²; y no obstante la Ley Real, que prohíbe el introducirse unos en las Misiones de otros ³, vino S. M. á consulta del Consejo, declarando en Decreto de 21 de Enero de 1632, que debian aquellas Misiones considerarse comunes; y para allanar algunos obstáculos, que podrian ocurrir en virtud de la declaracion, se consiguió una Bula de Gregorio XIII. en 22 de Febrero de 1633, que tuvo su efecto sin la menor novedad, quedando edificados del pleyto de unas Misiones, que no prometian, ni ha quedado en el dia otro fruto, que un considerable número de Mártires, que en confirmacion de su Doctrina derramaron su sangre generosamente ⁴.

400 Este valor y animosidad santa han conocido siempre los Sumos Pontífices, nuestros Católicos Reyes, sus Consejos, y todas las gentes instruidas. Hoy mismo conocen la proporcion de los Regulares para el ministerio. Nadie los supone en aquellas partes desacredi-

Tom. II.

E

ta-

¹ D. Solorzano tom. 2. de *Justa Indiar. gubernat. c. 18. ubi adducit exposit. Guill. Parisiens. Fr. Alphonsus Ferdin. lib. 1. cap. 4. & 5. cum 45. Torquemada in Monarch. Ind. lib. 18. cap. 8.*

² Solorzano *ibidem.*

³ *Las Leyes 32. y 33. de la Nueva Recop. tit. 15. lib. 1.*

⁴ Idem Solorzano *ubi proxime, refert acta in Consil. Reg. Indiar.*

tados para este santo ejercicio. Ellos se han propuesto imitar la Doctrina de S. Pablo: *Que teniendo la potestad de vivir del Evangelio mismo, no buscó otra cosa, que el logro de las almas*¹; y exponiendo San Agustin este lugar, nos dexó prevenido: *Que no deben evangelizar para comer, sino comer lo preciso para evangelizar; porque executando lo primero, hacen mas vil al Evangelio, que al alimento mismo*². Conviene, dice S. Clemente Alexandrino, *imitar al Señor en quanto alcanzan las fuerzas, ofreciendo gratuitamente la doctrina, que por especial gracia hemos recibido de su divina bondad*³. Imitémoslo, pues, en hora buena. Demos de gracia lo que de pura gracia recibimos. Acábense los quatro dias, que faltan en la gloriosa carrera de este ministerio. Lleguen los jornaleros de la viña al término de todas sus fatigas, y digan con el Apostol: *Hemos peleado en buena guerra: hemos consumado la carrera con la vida: hemos guardado la fé como buenos soldados del Señor. Por lo demas, guardada vemos la corona de justicia, con que quiere remunerarnos el justo Fuez nuestros pequeños trabajos.*

401 Yo soy de parecer que los Rmos. Prelados de las Religiones, que tienen súbditos en aquellas partes, no deben cesar en el uso del talento de la pluma. Quiero decir, que no deben cesar en el ministerio de la exhortacion. Los Comisarios particulares, que son encargados de conducir de Europa algunas Misiones, exhortan á los Religiosos para que se dediquen á este ministerio, con unas Patentes llenas del fuego de la caridad, capaz de encender el corazon mas frio; ¿por qué, pues, no se exhortará á los mismos que viven allí, para que con empeño sigan la grande obra de la conversion? No hallo inconveniente alguno, que pueda impedir á los Pa-

¹ Corint. 1. cap. 9.

² D. August. lib. 2. de Sermon. Domini in Monte.

³ S. Clem. Alex. 1. strom. similia habet D. Greg. lib. 19. Moral. cap. 11. *Quæ omnia optime expendit P. Busæus in Viridario, v. Catechesis Christ. cap. 3.*

Padres Generales el dar una orden positiva, para que de aquellas Provincias de su mando, se haya de salir una vez en el año por lo menos á Mision de infieles; y yo estoy cierto, que jamas circulará una Patente, con que exciten á esta obra, sin que se ofrezcan muchos Religiosos de un bello y proporcionado espíritu para continuarla; y como por Ley Real deben comunicarse estas expediciones con los Señores Gobernadores del Pais¹, podrán esperar los auxilios que para ellas necesitan, procediendo de acuerdo en cosa tan importante al servicio de Dios, y tan encargada por las leyes dadas para aquellos Reynos.

402 Nuestros Católicos Monarcas han distinguido siempre la conducta de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que han adelantado la conversion de los Indios. Nuestros Prelados Generales deben calificar por este mismo término las Provincias de las Indias. Distingan en su estimacion mas, ó menos aquellas que mas, ó menos se exerciten en el ministerio santo de las conversiones, y premien, y honren con pública estimacion á aquellos súbditos, que se apliquen con todas sus fuerzas al logro de nuestros próximos. Tengan presente, que todos los Religiosos, que en realidad lo son, son los mas á propósito para Ministros. No es menester que sean doctos, sino virtuosos; y con el auxilio del idioma, que es natural á muchos Religiosos del Pais, se hallan de los nacidos allí unos excelentes sugetos, que son muy propios, y tienen esa ventaja para misionar. La Religion de S. Francisco tiene algunos de estos en sus Seminarios con una imponderable utilidad; y de algunos años á esta parte, los que mas se han distinguido (de los Hijos de aquellas Provincias) en la conversion de los infieles han sido los Religiosos que nacieron, y se criaron en ellas; y algunos, y yo tambien, los hemos juzgado con mas proporciones para hacer este

E 2

ser-

¹ Ley 36. tit. 14. lib. de las recopiladas.

servicio á Dios , al Rey , al próximo , á la Religion , y á la Iglesia ¹.

403 He insinuado la importancia de este asunto: la necesidad de no descuidar en él ; y los caminos por donde los Prelados Generales desde el retiro de sus celdas pueden infundir á los Religiosos un aumento considerable de valor y espíritu , usando oportunamente de aquellas exhortaciones Pastorales , que son propias de su caracter y oficio. Sé con evidencia , que hay necesidad de hacerlo ; y conozco , que siempre que se ponga en ello el empeño y actividad conveniente , podrán los Prelados con solo el uso de sus Pastorales resucitar el ardiente zelo de aquellos primeros Religiosos , que propagaron tan felizmente su ministerio Apostólico como su instituto.

CAPITULO VIII.

Explicase la diferencia que hay entre los Curatos y Conversiones , segun las Leyes Reales.

404 **L**OS Estatutos generales de las Religiones no hacen distincion de estas dos cosas. Los de la Orden de S. Francisco , que han tocado con mas extension esta materia , tampoco hacen la distincion que corresponde ; y consiguientemente no pueden los Prelados Generales arreglar las providencias para su justo gobierno. Las de esta Religion tienen un título , que dice así : §. 15 de las *Doctrinas , y de las Conversiones* ² ; y aunque el título supone la distincion y diversidad que tienen estas dos cosas entre sí , el contexto las confunde , de modo , que no puede formarse concep-

¹ Véase al M. Manuel Sarmiento de Mendoza en su *Milicia Evangélica* , cap. 13. y siguientes.

² *In compilatione Rmi. P. Samaniego , pag. 431. sub cap. 12. de Statutis specialibus.*

cepto de su distincion ; y quanto puede colegirse de lo que ellas dicen , conviene enteramente á lo que las Leyes y Cédulas de S. M. llaman Doctrinas , ó Curatos (son una misma cosa) , y de ninguna manera á las que son y deben llamarse con propiedad Conversiones.

405 Antes del Sagrado Concilio Tridentino no pudo conocerse perfectamente la diversidad esencial de que hablaremos aquí. En los tiempos , que le precedieron , quando los Misioneros sacaban algunas familias , ú alguna nacion entera de los bosques , las entregaban á los Religiosos , que en la parte donde formaban su Pueblo los iban catequizando , y daban la doctrina que necesitaban. Estos Religiosos , que no habian salido á la campaña , y que á pie firme estaban encargados de su educacion , eran por lo comun llamados Doctrineros , y de aquí se originó llamar Doctrinas á aquellos Pueblos , en que administraban la cura de almas , con independencia de los Señores Obispos , de modo , que aunque el Pueblo fuese antiguo , numeroso y arreglado á las leyes y estilo de la policía , eran aquellos Pueblos , y el cuidado de los Indios de sola la inspeccion de los Regulares en todo lo respectivo á la administracion de Sacramentos ; y por lo comun era tambien de su cuenta la administracion de todo lo temporal en la forma que explicaremos despues.

406 Estas eran las Doctrinas , y lo son hoy mismo , aunque con diversa forma ; y porque en orden á ellas hemos de escribir toda la tercera parte , omitimos para ella el estado presente , y el modo de su gobierno : bastando por ahora la prevencion , de que quanto se encuentre en las Leyes y Cédulas Reales con título de Doctrinas , son unos Pueblos formados , en que los Regulares tenian , ó tienen la cura de almas , ó el ministerio de Párrocos ; y declarando las leyes , que tales , ó tales Pueblos son agregaciones , ó Doctrinas , en virtud de esa sola declaracion dexan de ser Conversiones.